

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00035
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARIA MERCEDES ACERO BORBON
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

La demandante **MARIA MERCEDES ACERO BORBON**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instauro demanda contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**.

Este Despacho mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, decidió inadmitir la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

1.1. Aclaré las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, en el sentido de indicar el por qué se demanda la Resolución N°0897 de agosto 12 de 2020, con la cual se resolvió negativamente la solicitud de revocatoria directa elevada contra la resolución N°0193 de 11 de febrero de 2020 por medio de la cual se dio la terminación del nombramiento en provisionalidad a la demandante **MARIA MERCEDES ACERO BORDON**, si dicho acto no es susceptible de control jurisdiccional, por no tratarse de un acto definitivo, ni culminar el procedimiento administrativo.

1.2.- Aclarar conforme a lo anterior y atendiendo lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder indicando con precisión el acto administrativo demandado.

1.3. Indicar en el concepto de violación la causal de nulidad que vicia el acto administrativo atacado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en la parte final del inciso primero del artículo 138, con el fin de determinar la procedencia de la misma y la forma en que dicha causal vicia el acto respecto al cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho; así mismo, explique y desarrolle dicho concepto, adecuándolo a la situación fáctica y jurídica del caso concreto.

(…)”

En atención a lo solicitado anteriormente, se concedió el término de diez (10) días, para subsanar los defectos anotados, so pena de ser rechazada, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, no subsanó la demanda, dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial, visible a folio 54 de la página del PDF del expediente virtual, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)- Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, presentada por **MARIA MERCEDES ACERO BORBON** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **050** de fecha **20-09-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00035

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b306c6c2bd7c0a85998c8ab73a85aef474bbe02f207f1bc499fed0fd0f434de**
Documento generado en 17/09/2021 03:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>